

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763

TEXTO ORIGINAL.

Código publicado en el Alcance I al Número 65 del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el martes 14 de agosto de 2018.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763.

Título Primero

Disposiciones generales del Procedimiento de Justicia Administrativa

Capítulo I

Objeto y competencia

Artículo 1. El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

I. Sustanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos,

órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

II. Sustanciar y resolver las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas; así como imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos;

III. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella; así como resolver sobre la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica, siempre que la persona moral respectiva, obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad pueda vincularse con faltas administrativas graves;

IV. Sustanciar y resolver los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas, la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

V. Decretar las medidas cautelares cuando sean solicitadas por las autoridades investigadoras competentes, relacionadas con los juicios de responsabilidades administrativas graves;

VI. Sustanciar y resolver las controversias que surjan con motivo del pago de garantías a favor del Estado y los municipios;

VII. Sustanciar y resolver sobre las resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que impongan sanciones administrativas no graves a sus servidores públicos; y

VIII. Sustanciar y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad externa y de carácter individual, emanado de las autoridades de la administración pública estatal y municipal, que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

II. Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie;

III. Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

IV. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una **firma electrónica** avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados puedan recibir notificaciones y verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico;

V. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del **expediente electrónico**;

VI. Administración Pública Estatal: Las secretarías, dependencias, las entidades paraestatales y establecimientos públicos de bienestar social, así como todos aquellos que las leyes señalan;

VII. Administración Pública Municipal: El Ayuntamiento Municipal y organismos paramunicipales, así como todos aquellos que las leyes señalan;

VIII. Boletín Electrónico: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos que se tramitan ante el mismo;

IX. Código: Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

X. Clave de Acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el **Sistema de Justicia en Línea** a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la **firma electrónica** avanzada en un procedimiento contencioso administrativo;

XI. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el **Sistema de Justicia en Línea** a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso;

XII. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo local;

XIII. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos;

XIV. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del **expediente electrónico**;

XV. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico;

XVI. Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el **Sistema de Justicia en Línea**, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;

XVII. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en Línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en el Juicio en Línea;

XVIII. Juicio en Línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo en todas sus etapas, así como los procedimientos de cumplimiento o de ejecución de sentencia prevista en este Código a través del Sistema de Justicia en Línea;

XIX. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

XX. Ley de Responsabilidades Administrativas: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;

XXI. Medio Electrónico: Cualquier medio que permita el almacenamiento o intercambio de documentos y archivos digitales o videos;

XXII. Registro de Usuarios y Autoridades: Registro de identidad electrónica o digital que debe guardarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado conforme a los lineamientos establecidos en esta norma;

XXIII. Sistema de Justicia Tradicional: utilizado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado para la Integración de expedientes a través de escritos y pruebas documentales aportadas por las partes, así como los autos, acuerdos y resoluciones que este emita;

XXIV. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado para registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie a través de la internet;

XXV. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y

XXVI. Transmisión Electrónica: Toda forma de comunicación a distancia con la utilización de redes de comunicación, preferencialmente la red mundial de ordenadores o internet.

Artículo 3. Las salas del Tribunal conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.

Las salas del Tribunal usarán los medios electrónicos en la tramitación de procedimientos contenciosos administrativos, comunicación de actos y transmisión de piezas procesales.

Artículo 4. Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberá observarse además el principio de presunción de inocencia.

Todos los procedimientos ante el Tribunal:

- I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones del presente Código;
- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V. Deberán alcanzar sus finalidades y efectos legales;
- VI. Las actuaciones serán públicas y orales, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas; y
- VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas.

El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

El procedimiento contencioso administrativo podrá tramitarse por la vía tradicional o por el **juicio en línea**.

Artículo 5. En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales, de convencionalidad, la jurisprudencia, las tesis, la analogía y los principios generales del derecho.

Artículo 6. Cuando otras normas jurídicas establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por este Código, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Artículo 7. Las controversias por responsabilidad administrativa se substanciarán de acuerdo a lo dispuesto con la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Tratándose de responsabilidades administrativas graves de los servidores públicos y los particulares, el Tribunal aplicará la sanción por reparación del daño ocasionado por la actuación administrativa considerada como grave a la autoridad y a los particulares, personas físicas o morales, que intervengan en la comisión de dicha falta de acuerdo con los lineamientos básicos establecidos en los artículos 109, 113 y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en la Ley Orgánica del propio Tribunal.

Capítulo II

Formalidades procedimentales

Artículo 8. En las promociones y actuaciones que se presenten y lleven a cabo en el Tribunal deberá emplearse el idioma español. Cuando se exhiban en juicio documentos redactados en lengua diversa, se acompañarán de su correspondiente traducción. Si la contraparte la objeta, se nombrará perito traductor para el cotejo. El Tribunal, de manera oficiosa, podrá obtener la traducción correspondiente.

Cuando deba oírse a una persona que no conozca el idioma español, el juzgador lo hará por medio de intérprete que designe al efecto. El sordomudo será examinado por escrito y en caso necesario mediante intérprete.

Artículo 9. Las promociones y actuaciones de los procedimientos contenciosos administrativos se presentarán y realizarán en forma escrita o bien, a través de documentos digitalizados o electrónicos cuando se opte por el **juicio en línea**.

Cualquier actuación en el **juicio en línea** será validada con las **firmas electrónicas** y firmas digitales de los magistrados y secretarios de acuerdos que den fe, según corresponda.

Artículo 10. Cuando se opte por el **juicio en línea** la **firma electrónica** será indispensable en las promociones subsecuentes a la radicación de la demanda, sin la cual el recurso no ingresará al **expediente electrónico** que corresponda.

Artículo 11. En el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto en los términos prescritos por el presente Código.

Artículo 12. Tratándose de la demanda, los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles y las personas morales, podrán actuar por conducto de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable.

Las autoridades demandadas deberán contestar por sí, la demanda instaurada en su contra y en dicha contestación podrán acreditar autorizados.

Artículo 13. Cuando una solicitud o promoción se formule por dos o más personas, deberán designar un representante común de entre ellas. Si no se hace este nombramiento, el Tribunal tendrá como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados podrán revocar en cualquier momento la designación del representante designado, nombrando a otro, lo que se hará saber al Tribunal.

Artículo 14. Las promociones y actuaciones se presentarán y efectuarán en días y horas hábiles.

Son hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos, los de descanso obligatorio previstos en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como aquellos que se señalen excepcionalmente por la Sala Superior del Tribunal. Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las quince horas.

Artículo 15. El Tribunal podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando haya causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando a las partes interesadas.

Queda prohibida la habilitación de días u horas que produzcan o puedan producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación.

Artículo 16. Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto o sede de las salas del Tribunal se encomendarán a los secretarios o actuarios de las propias salas, quienes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento.

Artículo 17. Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, se hará constar la razón por la que no se practicó y se señalará nueva hora y fecha para su verificación, en breve término.

Artículo 18. El Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.

Artículo 19. En el procedimiento contencioso administrativo no procede la caducidad, sea por falta de promociones o de actuaciones.

Artículo 20. El Tribunal podrá acordar la acumulación de los expedientes que ante él se sigan de oficio o a petición de parte, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Artículo 21. Los magistrados y secretarios del Tribunal tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, por lo que tomarán de oficio o a petición de parte, las medidas tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto que debe guardarse al Tribunal o al magistrado y de las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad.

Artículo 22. El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, podrá, según la gravedad de la falta, hacer uso indistintamente de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa de tres a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

V. Auxilio de la fuerza pública.

Para la aplicación de la fracción II de este artículo, se seguirán las reglas siguientes: si el infractor es autoridad, la multa se aplicará en los términos de esta fracción; si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente de un día de su ingreso.

Artículo 23. Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite; los autos resuelven algún punto dentro del proceso; las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal.

Artículo 24. Las partes podrán consultar los expedientes del procedimiento contencioso administrativo en que intervengan y obtener copia simple o certificada de los documentos y actuaciones que lo integren. Las copias se expedirán a costa del solicitante y sin necesidad de dar vista a la parte contraria.

Cuando se haya optado por el **juicio en línea** se podrá acceder en todo momento a la información del **expediente electrónico** a través de su contraseña o registro autorizado por el Tribunal.

Artículo 25. Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, el Tribunal ordenará de oficio o a petición de parte, su reposición, fincándose la responsabilidad que corresponda.

Para la reposición de los expedientes, las partes están obligadas a aportar las copias de los documentos, escritos, actas o resoluciones que obren en su poder y el magistrado tendrá la más amplia facultad para aplicar los medios de apremio que autoriza el presente Código para obtenerlas.

Para evitar que por alguna irregularidad técnica o caída del sistema se perdiera el archivo electrónico, se llevará obligatoriamente un resguardo digitalizado del **expediente electrónico** cuando se opte por el **juicio en línea**.

Artículo 26. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

Artículo 27. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de la sentencia que ponga fin al procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal, indicando los puntos que lo ameriten. La resolución que decida la aclaración de una sentencia no podrá modificar sus elementos esenciales y se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración de la misma.

Capítulo III

Notificaciones y plazos

Artículo 28. Las notificaciones se efectuarán dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se pronuncien las resoluciones, incluyendo las de **juicio en línea** cuando se opte por esta vía.

Artículo 29. Los particulares deberán señalar en el escrito de demanda, domicilio procesal o correo electrónico cuando se opte por el **juicio en línea**, para oír y recibir notificaciones en el lugar donde se tramite el juicio y comunicar el cambio del mismo para que se le hagan las notificaciones personales. En caso de no hacerlo, dichas notificaciones se harán en las listas de la propia sala o en el boletín electrónico.

Artículo 30. Las notificaciones se harán en la forma siguiente:

I. A las autoridades siempre por oficio, o en casos urgentes por telegrama o correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato con las excepciones de ley;

II. Cuando se opte por el **juicio en línea** las notificaciones se realizarán a través del correo electrónico que hayan señalado las partes en sus escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de los terceros que se apersonen al juicio;

III. A los particulares personalmente, cuando se trate de alguna de las resoluciones siguientes:

a) Las que admitan o desechen una demanda;

- b) Las que concedan o nieguen la suspensión;
- c) Las que admitan o desechen la ampliación de la demanda;
- d) Las que tengan por contestada o no la demanda;
- e) Las que manden citar al tercero perjudicado;
- f) Las que manden citar a un tercero interesado ajeno al juicio;
- g) Los requerimientos de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- h) Las resoluciones interlocutorias;
- i) Las que señalen fecha para la audiencia;
- j) Las que decreten el sobreseimiento del juicio;
- k) Las sentencias definitivas; y
- l) En cualquier caso urgente o importante si así lo considera el Tribunal.

Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, las notificaciones se harán directamente a los particulares en las salas del Tribunal si se presentan dentro del día hábil siguiente al en que se haya dictado el acuerdo, y si no se presentaran por lista autorizada que se fijará en los estrados de la sala correspondiente, la que contendrá el nombre de la persona que se notifique, el número de expediente, la fecha en que se realice y la firma del servidor público autorizado para hacerla;

A los particulares que hayan desaparecido, se ignore su domicilio, se encuentren fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo, o hayan fallecido y no se conozca albacea de la sucesión, las citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse se les notificará por edictos que se publicarán por dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación estatal, cuando las circunstancias así lo exijan; y

Cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados, la notificación se hará a través de lista autorizada que se fijará en los estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas de la Sala Regional o Sala Superior, la que contendrá los requisitos especificados en el presente Código o en el boletín electrónico.

Artículo 31. En los procedimientos de responsabilidad administrativa grave se notificará personalmente a todas las partes interesadas las actuaciones siguientes:

I. El auto de radicación que admita, prevenga o modifique la calificación del pliego de presunta responsabilidad administrativa que consigne la autoridad competente;

II. El acuerdo de radicación que admita, prevenga o deseche cualquier recurso que interpongan las partes interesadas y acreditadas en el expediente de responsabilidad administrativa, en contra de los acuerdos o resoluciones que emitan las autoridades competentes;

III. Los acuerdos en que se aperciba a las partes o terceros con la imposición de medidas de apremio; y

IV. La resolución definitiva o interlocutoria que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 32. En el juicio tradicional las notificaciones personales a los particulares se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, por el secretario actuario o la persona que habilite la sala, quien deberá hacer constar que es el domicilio de que se trata y, previa identificación correspondiente, practicará la diligencia.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Secretario Actuario dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

Si quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia; de negarse a recibirla, se realizará por cédula que se fije en la puerta de ese domicilio.

En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Cuando se omita señalar domicilio o se señale un domicilio inexistente, previa razón asentada por el actuario, las notificaciones se harán en las listas de la propia sala o en el boletín electrónico.

El secretario actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

Artículo 33. Las notificaciones que se practiquen dentro del **juicio en línea** se efectuarán conforme a lo siguiente:

I. Las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones del presente Código deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se realizarán a través del **Sistema de Justicia en Línea**;

II. El actuario elaborará la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la **firma electrónica** avanzada del actuario, será ingresada al **Sistema de Justicia en Línea** junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos;

III. El actuario enviará a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el **expediente electrónico**, la cual estará disponible en el **Sistema de Justicia en Línea**;

IV. El **Sistema de Justicia en Línea** registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior;

V. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el **Sistema de Justicia en Línea** genere el acuse de recibo electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al **expediente electrónico**, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar; y

VI. En caso de que, en el plazo señalado en la fracción anterior, el **Sistema de Justicia en Línea** no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Electrónico al cuarto día hábil, contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

Artículo 34. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas al momento al en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren.

Artículo 35. Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día en que fueron practicadas;

II. Las que se efectúen por oficio, telegrama, correo certificado, desde el día en que se reciban;

III. Las que se hagan por lista, desde el día hábil siguiente al en que sean fijadas en los estrados del Tribunal; y

IV. Las que se hagan por edictos, desde el día hábil posterior al en que se realice la última publicación.

Artículo 36. Las notificaciones a través del Boletín Electrónico surtirán efectos desde el momento en que aparezcan en el sitio oficial de la página web del Tribunal y el interesado tenga acceso a través de su identificación electrónica.

Las notificaciones de carácter personal en el **juicio en línea** surtirán efectos desde el momento en que se tenga la certificación electrónica de que ha sido recibida por el interesado.

Artículo 37. La notificación irregular se entenderá hecha formalmente a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de la misma, a excepción de cuando se promueva su nulidad.

Artículo 38. En las salas del Tribunal, el secretario de acuerdos hará constar en el expediente respectivo que realizó la publicación de la notificación por medio de cédula, expresando la fecha y hora en que se fijó en los estrados del mismo o en el boletín electrónico, bajo pena de multa, por la primera vez, de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de diez veces por la segunda y de suspensión de empleo, hasta por quince días, por la tercera.

Para los efectos del **juicio en línea** son hábiles las veinticuatro horas de los días en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las salas del Tribunal. Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el acuse de recibo electrónico que emita el **Sistema de Justicia en Línea**, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal, y por recibidas en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Artículo 39. Cuando el presente Código no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

Artículo 40. Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Artículo 41. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, que serán improrrogables;
- II. En los plazos fijados en días por disposición legal o por acuerdo del Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;
- III. En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles;
- IV. Los plazos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento; y
- V. Se contarán por días hábiles aquellos en los que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Artículo 42. Las notificaciones serán nulas cuando no se hagan en la forma prevista en los artículos precedentes.

Capítulo IV

Impedimentos y excusas

Artículo 43. Los magistrados y demás servidores públicos del Tribunal que tengan interés directo o indirecto en los asuntos que intervengan no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los asuntos, en los casos siguientes:

- I. De aquellos que interesen a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos, en línea recta sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto (sic), y a los afines, dentro del segundo (sic);
- II. Si tienen interés personal en el asunto;
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto;
- IV. Si tienen amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus representantes;
- V. Si han sido asesores respecto del acto impugnado o si han emitido en otra instancia la resolución o el procedimiento combatido; y
- VI. Si son partes en un procedimiento similar, pendiente de resolución por el Tribunal.

No son admisibles las excusas voluntarias; sólo podrán invocarse para dejar de conocer de un negocio las causas de impedimento enumeradas en este artículo, las cuales determinarán excusa forzosa de los magistrados y demás servidores públicos del Tribunal.

Cuando se trate de servidores públicos de alguna de las salas, el magistrado de su adscripción conocerá y decidirá sobre la excusa, designando a la persona que deba sustituirlo.

El magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio deje de hacer la manifestación correspondiente o, que no teniendo, presente excusa apoyándose en causas ajenas a las del impedimento, pretendiendo dejar de conocer del negocio, incurre en responsabilidad.

Artículo 44. El magistrado del Tribunal que se considere impedido para conocer de algún asunto hará la manifestación a que se refiere el artículo anterior ante el Pleno de la Sala Superior. Ésta calificará de plano el impedimento y, cuando proceda designará al magistrado que deba sustituir al impedido.

Título Segundo

Proceso contencioso administrativo

Capítulo I

Partes en el proceso

Artículo 45. Son partes en el proceso:

I. El actor:

a) Persona física o moral;

Tendrán ese carácter también cuando se ejercite ante el Tribunal el juicio de responsabilidad administrativa grave: La Auditoría Superior del Estado de Guerrero, Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, órganos interno (sic) de control de la Administración Pública Estatal, municipal y organismos públicos descentralizados; y

b) En el juicio de lesividad cualquier autoridad que promueva la demanda tendrá ese carácter.

II. El demandado:

a) La autoridad pública estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramiten el procedimiento en que aquél se pronuncie, u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) Las autoridades públicas estatales, municipales, organismos descentralizados que sean denunciados por actos de responsabilidad administrativa grave en perjuicio de la hacienda pública o patrimonio del Estado, municipio u organismos públicos descentralizados, por las autoridades competentes para ejercer dicha acción; y

c) Los particulares, personas físicas o morales que participen en faltas administrativas graves en agravio de la hacienda pública o patrimonio del Estado, del municipio u organismos públicos descentralizados, de acuerdo a la denuncia que presente la autoridad competente.

III. En asuntos fiscales, el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado o el Síndico Procurador Municipal;

IV. El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o invalidez demande alguna autoridad fiscal o administrativa de carácter estatal, municipal o de organismo público descentralizado con funciones de autoridad; y

V. El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto.

Artículo 46. Podrán intervenir en el proceso los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.

Así también, estará legitimada la autoridad administrativa que investigue, substancie y consigne ante el Tribunal el juicio por responsabilidad administrativa grave atribuidos a servidores públicos y particulares, personas físicas o morales relacionados con los mismos hechos para que se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 47. El actor y tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquiera persona con capacidad legal. La facultad para oír notificaciones autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el proceso.

Artículo 48. Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que figuren como

parte en el proceso contencioso administrativo podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia.

Capítulo II

Demanda, contestación y ampliación

Artículo 49. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

I. Respecto de las omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

II. En la resolución de negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;

III. Respecto de las omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

IV. Tratándose de una resolución positiva ficta, la demanda se interpondrá una vez transcurridos los plazos y en los términos que establezcan las leyes conducentes;

V. Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificaciones de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio; sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

VI. Si el particular radica en el extranjero y no tiene representante en el Estado, el término para incoar el juicio será de cuarenta y cinco días hábiles; y

VII. Si el particular fallece dentro de los plazos a que se refiere este artículo, el término comenzará a contar a partir de que el albacea o representante de la sucesión tenga conocimiento del acto impugnado.

El actor, al presentar su demanda, podrá hacer la solicitud expresa de substanciar el procedimiento mediante **juicio en línea**. Cuando opte por este medio ya no podrá cambiar el procedimiento. Al contestar la demanda la autoridad se someterá al procedimiento elegido por el actor; para tal efecto deberá realizar el registro de su **firma electrónica**.

Si el actor no expresa su voluntad de optar por el **juicio en línea**, se entenderá que el procedimiento debe realizarse por el sistema tradicional.

Artículo 50. Cuando la demanda se presente ante la autoridad demandada, ésta, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha de su recepción, deberá remitirla a la sala respectiva para su tramitación; si no lo hace justificadamente, se le impondrá una multa de treinta a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 51. La demanda deberá contener los requisitos siguientes:

- I. La Sala Regional ante quien se promueve;
- II. Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la sala y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III. El correo electrónico donde pueda ser notificado, si es que optó por el **juicio en línea**;
- IV. El acto impugnado o la presunta responsabilidad administrativa;
- V. La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;
- VI. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si existiera;
- VII. El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, en el juicio de lesividad;
- VIII. La pretensión que se deduce;
- IX. La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado;
- X. La descripción de los hechos;
- XI. Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;

XII. Las pruebas que el actor ofrezca;

XIII. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y

XIV. La firma del actor y si éste no sabe o no puede firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital.

Todas la documentales a que se refiere este artículo deberán presentarlas de manera digitalizada, si es que opta por el **juicio en línea**, para que se inicie la integración del **expediente electrónico**.

Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del **Sistema de Justicia en Línea**. Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original, y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad. La omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente que el documento digitalizado corresponde a una copia simple. Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones del presente Código y de los acuerdos normativos que emita la Sala Superior del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Artículo 52. El actor deberá adjuntar a la demanda:

I. Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el proceso;

II. Los documentos que acrediten la personalidad, cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

III. Los documentos en que conste el acto impugnado, o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, en casos de negativas o positivas fictas, en la que conste fehacientemente el sello fechador o datos de su recepción; y

IV. Las demás pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los hechos que se desee probar.

Artículo 53. Cuando se impugnen actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, la demanda podrá presentarse por cualquier persona a nombre del actor, quien la ratificará con posterioridad a su admisión.

Artículo 54. En materia de responsabilidad administrativa grave, la demanda deberá contener, además, los requisitos siguientes:

I. El pliego de presunta responsabilidad administrativa que deberá contener la firma autógrafa del titular que haga la consignación; y

II. Nombre y domicilio del presunto responsable de la falta administrativa, así como de los particulares o personas morales que puedan resultar relacionados con los hechos o actos.

Artículo 55. La omisión de alguno de los requisitos que establece el presente Código para la demanda o en el juicio de responsabilidad administrativa grave dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Con excepción de la falta de firma autógrafa en cuyo caso se tendrá por no presentada.

Artículo 56. La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes:

I. Cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II. Cuando sea obscura e irregular, y hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el presente Código.

Artículo 57. Se dictará auto sobre la admisión de la demanda a más tardar a los tres días siguiente (sic) de su presentación. En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas, dictando las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 58. Admitida la demanda se correrá traslado a las demandadas y al tercero en su caso, emplazándolas para que contesten y ofrezcan las pruebas conducentes en un plazo de diez días hábiles.

Cuando sean varias las demandadas, el término correrá individualmente.

El magistrado del conocimiento estará obligado a emplazar de oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y al Síndico Procurador Municipal, en su caso, cuando el actor haya omitido señalarlos como demandados y se trate de juicios en materia fiscal.

Artículo 59. El Tribunal proporcionará gratuitamente el servicio de asesoría jurídica a los particulares de escasos recursos económicos, el que será optativo.

Artículo 60. La parte demandada expresará en su contestación:

I. Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;

III. Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;

IV. Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los argumentos de su contestación; asimismo señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si existe y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la autoridad omisa a una multa de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V. Los fundamentos legales aplicables al caso; y

VI. Los argumentos lógicos jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad.

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Artículo 61. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes, a excepción de los juicios en línea; y

II. Las pruebas que ofrezca.

Artículo 62. Se dictará acuerdo sobre la contestación de la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo, se tendrán por ofrecidas las pruebas y se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

La fecha para la audiencia del juicio se señalará en el auto que tenga o no por contestada la demanda, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 63. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente, y si encuentra justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento podrá emitir resolución inmediata en la que se dará por concluido el procedimiento, o bien, reservará su análisis hasta la emisión de la sentencia definitiva.

Artículo 64. Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, o la contestación no se refiere a todos los hechos de la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario.

Esta misma sanción se aplicará al tercero perjudicado que habiendo sido emplazado no comparezca dentro del término legal.

Artículo 65. En los procedimientos en los que no exista tercero perjudicado, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.

Cuando exista tercero perjudicado, y siempre que sea claro e indubitable el derecho del actor, éste podrá pedir al Tribunal que se requiera a la parte demandada para que manifieste, en un plazo de cinco días hábiles, si pide la resolución inmediata o la continuación del procedimiento. En dicho pedimento expresará las razones en que se apoye para que el Tribunal, en su caso, dicte la resolución en un término que no exceda de cinco días hábiles.

Artículo 66. El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:

- I. Cuando se demande una resolución negativa ficta; y
- II. Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.

Artículo 67. La ampliación de la demanda deberá presentarse con las pruebas conducentes dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación. En el mismo auto se tendrán por ofrecidas las pruebas.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. En el acuerdo que tenga por admitida la contestación de la ampliación de la demanda se tendrán por ofrecidas las pruebas.

Artículo 68. El tercero perjudicado podrá apersonarse al juicio hasta antes de la audiencia de ley, podrá formular alegatos y aportar las pruebas que considere pertinentes, sin menoscabo de que pueda coadyuvar con la parte demandada durante el desarrollo del procedimiento. Al comparecer, el Tribunal dictará el acuerdo procedente.

Capítulo III

Suspensión del acto impugnado

Artículo 69. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Artículo 72. Cuando los actos materia de impugnación hayan sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros. Se podrá incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Artículo 73. La suspensión podrá ser revocada por la sala en cualquier momento del procedimiento si varían las condiciones en las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días hábiles.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión procede el recurso de revisión ante la Sala Superior, el que debe presentarse ante la Sala Regional que dictó el auto que se impugna.

Cuando se interponga el recurso respectivo en contra de la suspensión, no se interrumpen sus efectos ni se suspende el procedimiento contencioso administrativo.

Artículo 74. Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

Cuando a juicio del magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, con base en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad demandada.

Artículo 75. En los casos en que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable; en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Artículo 76. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero perjudicado, a su vez, exhibe caución bastante para garantizar que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación, y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá cubrir el importe de la que haya otorgado el actor.

Contra el señalamiento de fianzas y contrafianzas procede el recurso de revisión ante la Sala Superior, el que deberá presentarse ante la Sala Regional que dictó el auto que se impugna.

Artículo 77. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarla ante la sala respectiva dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto en que se declare ejecutoriada la sentencia o la ejecutoria respectiva. La sala dará vista a las demás partes por un término de tres días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho convenga y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los tres días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.

El derecho del interesado para solicitar la devolución de la garantía prescribirá a favor del Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero, si transcurridos dos años contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución anterior no la reclamara.

Capítulo IV

Improcedencia y el sobreseimiento

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos y las disposiciones generales del propio Tribunal;
- II. Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- III. Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes;
- IV. Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- V. Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;
- VI. Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- VII. Contra actos que se hayan consumado de un modo irreparable;
- VIII. Contra actos y resoluciones del **Poder Judicial** local y de los tribunales laborales, electorales y agrarios;
- IX. Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;
- X. Cuando el juicio se haya intentado antes de transcurrido el plazo legal para configurar la resolución positiva o negativa ficta;
- XI. Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por el presente Código;
- XII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIII. Contra actos que sean dictados en cumplimiento de una ejecutoria;

XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

En casos de responsabilidad administrativa grave es improcedente cuando:

I. La falta administrativa haya prescrito;

II. Los hechos o las conductas materia del procedimiento no sean competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hayan sido objeto de una resolución que causó ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. De los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y

V. Se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

I. El actor se desista expresamente de la demanda;

II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;

IV. De las constancias de autos aparezca que no existe el acto impugnado;

V. Durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo sobrevenga un cambio de situación jurídica del acto impugnado y deba considerarse como acto consumado;

VI. El actor fallezca y haya transcurrido un año de suspendido el procedimiento sin que se haya apersonado el representante legal; y

VII. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir la resolución definitiva.

Tratándose de juicios de responsabilidad administrativa grave, se dictará el sobreseimiento cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada.

Capítulo V

Audiencia de ley

Artículo 80. La audiencia de ley tendrá por objeto:

- I. Admitir y desahogar en los términos del presente Código las pruebas debidamente ofrecidas;
- II. Oír los alegatos; y
- III. Dictar la sentencia en el asunto.

Artículo 81. Abierta la audiencia el día y hora señalados, presidida por el magistrado de la sala, se llevará de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Serán públicas, salvo que el magistrado determine que sean privadas por razón justificada;
- II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. El magistrado instructor podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en el presente Código, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello; y
- III. El secretario hará constar el día, lugar y hora en que inicie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos, testigos y demás personas que hayan intervenido en la misma, y dejará constancia de las incidencias que se susciten durante la audiencia.

Si iniciada la audiencia de ley se apersona un tercero no señalado que acredite tener un derecho incompatible con el del actor, el magistrado dictará las providencias que el caso requiera.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia, con excepción cuando el procedimiento sea oral la asistencia de las partes es imprescindible.

En el **Sistema de Justicia en Línea**, la audiencia de ley será videograbada y certificada con la **firma electrónica** del secretario de acuerdos para que se ingrese en el **expediente electrónico**.

Artículo 82. Las pruebas se admitirán y desahogarán en la audiencia de ley bajo las reglas siguientes:

I. Sólo se admitirán y desahogarán las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos;

II. En el desahogo de la prueba pericial, las partes y la sala podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes, en relación con los puntos sobre los que se dictamine;

III. En relación con la prueba testimonial, las preguntas formuladas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. La sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. Las preguntas o repreguntas seguirán las mismas reglas; y

IV. Se asentarán las exposiciones de las partes sobre los documentos exhibidos y las respuestas de los testigos, comprendiendo el sentido o término de la pregunta formulada.

Artículo 83. Concluido el desahogo de las pruebas, se dará el uso de la palabra a las partes para que, por sí o por medio de sus representantes, formulen los alegatos, lo que podrán hacer en forma escrita o verbal; en el primer caso se ordenará agregarlos a sus autos y en el segundo supuesto su intervención no podrá exceder de quince minutos por cada parte.

Artículo 84. Una vez oídos los alegatos de las partes, la sala dictará resolución en la misma audiencia o podrá reservarse el fallo para emitirlo dentro de un término no mayor de treinta días, cuando la naturaleza o la importancia del asunto así lo requiera o deban tomarse en cuenta gran número de constancias.

Título Tercero

Pruebas y su valoración

Capítulo I

Reglas generales

Artículo 85. En el procedimiento contencioso administrativo que se tramite ante las salas del Tribunal se admitirán toda clase de pruebas, excepto:

- I. La confesional mediante la absolucón de posiciones;
- II. Las que no tengan relación con los hechos controvertidos;
- III. Las que no relacionen debidamente las partes;
- IV. Las que sean contrarias a la moral y al derecho; y
- V. Las que resulten intrascendentes para la solución del asunto.

Artículo 86. Los magistrados instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.

Artículo 87. Los hechos notorios no necesitan ser probados y las salas del Tribunal deben invocarlos en las resoluciones, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 88. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 89. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia, hasta que se pruebe más allá de toda duda razonable su culpabilidad; las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para acreditar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 90. Los servidores públicos, los terceros y las autoridades están obligados, en todo tiempo a prestar auxilio a las salas del Tribunal en la búsqueda de la verdad y deberán, inmediatamente, exhibir los documentos y objetos que tengan en su poder y que se relacionen con los hechos controvertidos, cuando para ello sean requeridos.

El incumplimiento de esta obligación motivará el uso de las medidas de apremio previstas por el presente Código.

Artículo 91. En los juicios de responsabilidad administrativa grave por actos de corrupción, cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la investigación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento, cosa u objeto, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 92. Son medios de prueba:

- I. Los documentos públicos y privados;
- II. La testimonial;
- III. La inspección ocular;
- IV. La pericial;
- V. Las fotografías, videos, los registros fonográficos, electrónicos, digitales y demás descubrimientos aportados por la ciencia y tecnología;
- VI. La presuncional legal y humana; y
- VII. La instrumental de actuaciones.

Capítulo II

Ofrecimiento y admisión de pruebas

Artículo 93. Las pruebas deberán ofrecerse y adjuntarse al escrito de demanda y al de contestación, o en la ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia.

Cuando se opte por el **juicio en línea** todos los documentos producidos electrónicamente y agregados a los procesos electrónicos con garantía del origen y de su signatario, serán considerados originales para todos los efectos legales.

Los extractos digitales y los documentos digitalizados y agregados a los autos por las partes tienen la misma fuerza probatoria de los originales, los que podrán ser impugnados de manera fundada y motivada cuando se consideren alterados antes o durante el proceso de digitalización. La impugnación de falsedad del documento

original será procesada electrónicamente; se tramitará y resolverá en la vía incidental.

Artículo 94. Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley; en este caso, el magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva.

Tendrán este carácter las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación;
- II. Las de fecha anterior respecto de las cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que las presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada; y
- III. Las que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Artículo 95. La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple si el interesado manifiesta que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquélla efecto alguno si antes de dictarse la resolución respectiva no exhibe el documento con los requisitos necesarios.

Artículo 96. Para el caso de pruebas documentales el secretario de acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, procederá al cotejo y certificación con los originales físicos, que entreguen las partes de manera digitalizada.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el **Sistema de Justicia en Línea**, la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Capítulo III

Documentos públicos y privados

Artículo 97. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada.

Artículo 98. Son documentos públicos aquellos que son expedidos por servidores públicos o depositarios de la fe pública en el ejercicio de sus atribuciones; tendrán

esta calidad los originales y sus copias auténticas o certificadas, firmadas y autorizadas por los servidores públicos competentes.

Artículo 99. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Artículo 100. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados o de los municipios, tendrán validez en esta entidad sin necesidad de legalización. Los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, o estarse a los convenios que el Estado Mexicano haya celebrado en esta materia.

Artículo 101. Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes; si no cumplen con esta obligación, éstas podrán solicitar en cualquier momento a las salas del Tribunal que requieran a los omisos. La propia sala hará el requerimiento o aplazará la audiencia por un término que no excederá de diez días hábiles; en caso que se les haya requerido y no los expidan, se hará uso de los medios de apremio que prevé el presente Código.

Artículo 102. Las partes podrán objetar los documentos al contestar la demanda, en el escrito de ampliación o en su respectiva contestación, o bien dentro de los tres días siguientes al acuerdo que los tuvo por ofrecidos expresando los motivos y fundamentos de su objeción. En el caso de pruebas supervenientes, la objeción podrá hacerse durante la audiencia de ley.

Cuando se opte por el **juicio en línea**, el oferente de la prueba objetada deberá presentar el original a la sala del conocimiento para que se proceda a desahogar la prueba ofrecida por el impugnante para verificar su autenticidad.

Desahogada la pericial o cotejo el detentador de la documental o prueba objetada deberá conservarla hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Los documentos cuya digitalización sea técnicamente inviable debido al gran volumen o su ilegibilidad haga imposible la captura, deberán ser presentados a la secretaría de acuerdos de la sala de autos, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del envío de petición electrónica comunicando el hecho, los cuales serán devueltos a la parte una vez que conste en los autos del **expediente electrónico** correspondiente.

Los documentos digitalizados agregados en el **expediente electrónico** solamente estarán disponibles para acceso por medio de la red externa para sus respectivas partes procesales respetando lo dispuesto en la ley, para las situaciones de sigilo y de protección de datos personales.

La objeción de documentos se valorará al dictarse la sentencia definitiva.

Capítulo IV

Testimonial

Artículo 103. Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquellos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar, haciéndoles saber que deberán presentarse a declarar al domicilio de la Sala Regional en el día y hora señalados con su respectiva identificación, apercibiéndolos que de no comparecer sin justa causa, se harán acreedores a una multa de tres hasta quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de no hacerlo, se ordenará su presentación por medio de la fuerza pública.

Quienes por motivo de edad o por salud no puedan presentarse a rendir su testimonio ante la sala instructora, el magistrado acordará las medidas pertinentes en atención a las circunstancias particulares del caso.

Artículo 104. Las preguntas o interrogatorio serán formulados a los testigos verbal y directamente por la parte oferente, una vez que hayan sido calificadas de legales por el Tribunal. Al final del interrogatorio a cada testigo y previa autorización del magistrado, la contraparte podrá formular por una sola vez y en forma oral las repreguntas que considere pertinentes.

Artículo 105. Cuando alguno de los testigos tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba podrá presentarla por escrito.

Artículo 106. El magistrado instructor protestará al testigo para que se conduzca con verdad y le advertirá de la sanción a que se hace acreedor el que se conduce con falsedad; hará constar su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué grado, si tiene interés directo o indirecto en el asunto o en otro procedimiento similar pendiente de resolución ante el Tribunal.

Artículo 107. Los testigos serán interrogados separada y sucesivamente, sin que puedan presenciar y escuchar las declaraciones de los otros. A este efecto, el magistrado fijará un sólo día para que se presenten los testigos propuestos por ambas partes que deban declarar sobre los mismos hechos, y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Cuando no sea posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuar al día hábil siguiente.

Artículo 108. El Tribunal tendrá la más amplia facultad para formular a los testigos las preguntas o interrogatorio que estime conducentes en la búsqueda de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos.

Artículo 109. Si el testigo no habla español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio por el Tribunal.

Artículo 110. Cada respuesta del testigo se hará constar en la diligencia respectiva, de manera que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando expresamente lo pida una de las partes, puede la autoridad permitir que primero se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Artículo 111. Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

- I. Sean ajenas a los hechos controvertidos;
- II. Se refieran a hechos o circunstancias que ya consten en el expediente;
- III. Sean contradictorias con una pregunta o repregunta anterior;
- IV. No estén formuladas de manera clara y precisa o sugieran la respuesta;
- V. Contengan términos técnicos; o
- VI. Se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos de los testigos.

Artículo 112. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Tribunal deberá exigirla.

Artículo 113. El testigo firmará al pie y al margen de las hojas que contengan su declaración, después de que se les haya leído o de que la lea por sí mismo y, en caso, de que no pueda o no sepa firmar, imprimirá su huella digital. Una vez ratificada y firmada la declaración no podrá variarse, ni en sustancia, ni en redacción. En el supuesto de que el testigo se niegue a firmar, se asentará razón de ello.

Artículo 114. Al término de la diligencia de recepción de la prueba testimonial, las partes podrán realizar la tacha del testigo que por cualquier circunstancia considere que afecte la credibilidad del testimonio, ofreciendo en ese momento las pruebas que se estimen conducentes. El magistrado instructor se reservará el derecho para valorar y resolver en sentencia las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y que obren en el expediente.

Artículo 115. La prueba testimonial será declarada desierta cuando habiéndose comprometido el oferente a presentar al testigo no lo haga, se acredite

fehacientemente que el testigo no vive en el domicilio señalado, éste no existe o el testigo no se identifique.

Artículo 116. Las partes tendrán el derecho de sustituir a los testigos por una sola vez, con causa justificada, haciéndolo saber al Tribunal con tres días hábiles de anticipación a la audiencia de ley.

Capítulo V

Inspección

Artículo 117. La inspección se practicará por el fedatario que designe el magistrado de la sala instructora, a petición de parte o por disposición de las salas del Tribunal, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no se requieran conocimientos técnicos especializados. Cuando esta prueba se ofrezca por alguna de las partes, se indicará con precisión el objeto de la misma, los puntos sobre los que versará, el lugar donde debe de practicarse, las cosas o personas que deban de reconocerse y su relación con el hecho controvertido que se pretenda acreditar.

Artículo 118. Al tenerse por ofrecida esta prueba, el magistrado instructor ordenará su preparación fijando fecha y lugar para practicarla, previa citación de las partes o sus representantes autorizados, quienes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que consideren oportunas.

Artículo 119. La inspección se practicará por el secretario de acuerdos o el secretario actuario de la sala, sin perjuicio de que pueda asistir el magistrado del conocimiento.

Artículo 120. De la inspección practicada se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervinieron.

A criterio del servidor público del Tribunal que la practique o a petición de las partes, se levantarán croquis o se obtendrán imágenes del lugar o bienes inspeccionados, mismos que se agregarán al acta para los efectos de ley.

En el **juicio en línea** la diligencia practicada se deberá escanear para integrarla al **expediente electrónico**.

Capítulo VI

Pericial

Artículo 121. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará.

Los peritos deben tener título en la especialidad a que se refiera la materia sobre la que ha de oírse su parecer, si está legalmente reglamentada en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México; si no lo está, podrá ser nombrada cualquiera persona entendida, a criterio del magistrado instructor.

El Tribunal llevará un registro de peritos independientes cuya función estará contemplada en el Reglamento Interior.

Artículo 122. Al ofrecerse la prueba pericial, la parte oferente indicará la materia sobre la que debe versar, propondrá al Tribunal el perito para su designación y exhibirá el cuestionario correspondiente. Una vez ofrecida la prueba, el magistrado instructor acordará su preparación, previniendo a la parte contraria para que en un término de tres días hábiles proponga a su perito y adicione el cuestionario con lo que le interese, apercibido de que en caso de no ofrecerlo se le tendrá por perdido su derecho y conforme con el peritaje que se rinda.

Artículo 123. En caso de que existan diferencias entre los dictámenes presentados por los peritos en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba, el magistrado instructor designará a un perito tercero en discordia.

Los honorarios del perito tercero en discordia serán cubiertos equitativamente por las partes que contiendan en el juicio.

Artículo 124. Cuando el Tribunal acuerde de oficio esta prueba para mejor proveer o designe un perito tercero en discordia, el magistrado instructor lo nombrará preferentemente de entre los adscritos a las dependencias públicas o del registro interno de peritos que lleva el Tribunal.

Artículo 125. Previa protesta y aceptación del cargo, los peritos rendirán y ratificarán su dictamen en un plazo que no exceda de 15 días hábiles a partir de la fecha que hayan aceptado el cargo.

Para el caso de que el perito solicite ampliación del término y ésta se justifique, deberá hacerlo tres días antes de que le venza el plazo anterior; el magistrado instructor otorgará, por única vez, una ampliación de 5 días hábiles.

El magistrado instructor y las partes podrán hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con el o los dictámenes que presenten en la audiencia de ley.

Cuando el perito propuesto no acepte el cargo o habiéndolo aceptado renuncie con posterioridad, se prevendrá a la oferente para que lo sustituya en un plazo de 3 días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, y en caso de no hacerlo, se declarará desierta la prueba.

También se declarará desierta cuando habiendo aceptado el cargo no rinda y ratifique su dictamen en el término señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 126. Los peritos no son recusables, pero los designados por el Tribunal deberán excusarse cuando tengan interés en el asunto o parentesco consanguíneo o afín con alguna de las partes.

Artículo 127. Los peritos que, aceptado el cargo, no cumplan con las obligaciones que el mismo les impone, serán sancionados con multa hasta por el equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Capítulo VII

Fotografías, videos, registros fonográficos, electrónicos, digitales y demás descubrimientos aportados por la ciencia y tecnología

Artículo 128. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías, videos, cintas cinematográficas o cualquiera otra reproducción de imágenes, registros dactiloscópicos, registros fonográficos y los demás descubrimientos de la ciencia y tecnología, la técnica o el arte, que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador.

La parte que presente estos medios de prueba, deberá ministrar al Tribunal los medios necesarios para que pueda apreciarse el valor de dichos registros y reproducirse los sonidos e imágenes; en caso de que no cuenten con tales instrumentos, la sala del conocimiento solicitará a cualquier institución pública le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas referidas.

Capítulo VIII

Presuncional

Artículo 129. Presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido, para buscar la verdad de otro desconocido. La primera es legal y se encuentra expresamente establecida en la ley; la segunda es humana y se establece cuando el juzgador del hecho debidamente probado, deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 130. La parte que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligada a probar el hecho en que la funda. La presunción humana admite prueba en contrario.

Capítulo IX

Instrumental de actuaciones

Artículo 131. La instrumental de actuaciones es el conjunto de actuaciones, documentos y demás constancias que obran en el expediente formado con motivo del asunto. El juzgador está obligado a valorarlas al dictar la resolución correspondiente.

Capítulo X

Valoración de la prueba

Artículo 132. La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

Artículo 133. No se les concederá valor a las pruebas rendidas en contravención a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 134. El reconocimiento expreso del acto impugnado hará prueba plena, cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecho por persona capacitada para obligarse o por la autoridad demandada;
- II. Que sea hecho con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y
- III. Que sea hecho propio o, en su caso, del representante legal o autorizado en juicio y con conocimiento del asunto.

Artículo 135. Los documentos públicos y la inspección hacen prueba plena; las copias certificadas demostrarán la existencia de los originales.

Título Cuarto

Sentencia y sus efectos

Capítulo I

Contenido de la sentencia

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Capítulo II

Causas de invalidez del acto impugnado

Artículo 138. Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

- I. Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;
- II. Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;
- III. Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV. Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Capítulo III

Efectos de la sentencia

Artículo 139. Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Artículo 140. De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Artículo 141. Las sentencias que declaren fundada la responsabilidad grave a servidores públicos o particulares vinculados, la sala del conocimiento ordenará la ejecución de las sanciones establecidas de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable.

Artículo 142. Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la hacienda pública estatal, municipal o del patrimonio de los entes públicos según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la autoridad competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.

En los juicios de responsabilidad administrativa graves o no graves las sanciones que sean impuestas, confirmadas, modificadas o revocadas por el Tribunal se sujetarán a la Ley de Responsabilidades Administrativa (sic) correspondiente.

Capítulo IV

Excitativa de justicia en el juicio

Artículo 143. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala Superior, si el magistrado de la Sala Regional no dicta sentencia dentro del plazo legal respectivo. Una vez recibida, el presidente del Tribunal solicitará informes al magistrado que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de cinco días hábiles.

El presidente dará cuenta a la Sala Superior, la que de encontrar fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de cinco días hábiles para que el magistrado dicte la resolución correspondiente y si éste no cumple con dicha obligación se procederá en los términos que establezca la ley respectiva.

Capítulo V

Ejecutorias

Artículo 144. Causan ejecutoria las sentencias pronunciadas por las salas instructoras cuando no hayan sido impugnadas en términos del presente Código, cuando habiéndolo sido se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación o se haya desistido el promovente, así como las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder.

Las sentencias pronunciadas por la Sala Superior causan ejecutoria por ministerio de ley.

Artículo 145. La sala no podrá variar ni modificar su sentencia después de notificada, sin perjuicio del incidente de aclaración de sentencia.

Capítulo VI

Cumplimiento de las sentencias

Artículo 146. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la sala competente dictará el auto respectivo y la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades y organismos demandados para su inmediato cumplimiento. En el oficio respectivo, se requerirá que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos esta notificación, apercibido que en caso de omisión del informe requerido se le aplicará una multa de quince a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Artículo 147. Si transcurre el término anterior y la sentencia no queda cumplida, la Sala Regional de oficio o a petición de parte, la requerirá a los omisos para que la cumplan, con el apercibimiento, en caso de continuar con la renuencia, se duplicará la sanción establecida en el artículo anterior hasta por dos ocasiones.

De existir algún acto material que deba cumplirse, el Tribunal por conducto de alguno de sus secretarios dará fe de su ejecución.

La Sala Regional resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

Artículo 148. En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiera en su actitud de incumplimiento, la Sala Superior, a instancia de la Sala Regional, ordenará su cumplimiento inmediato, con el apercibimiento por única vez, de aplicarle la multa por el monto máximo de la sanción que le impuso la Sala Regional.

En caso de continuar el incumplimiento de la sentencia, se solicitará al superior jerárquico al que se encuentre subordinado, conmine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal.

La Sala Superior resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

Si no obstante los requerimientos anteriores no se dan cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto cuando goce de fuero constitucional.

El cumplimiento sustituto de la sentencia podrá solicitarlo la parte actora o decretarlo de oficio la sala ejecutora cuando:

- I. La ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pueda obtener el demandante,
- II. Por las circunstancias del caso sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la emisión del acto anulado.

El cumplimiento sustituto se tramitará por vía incidental y tendrá como efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al actor. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado por la sala del conocimiento.

Artículo 149. Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, la Sala Superior formulará denuncia de juicio político ante la Legislatura Local, en términos de la Ley de Responsabilidad Administrativa aplicable.

Artículo 150. Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se haya decretado respecto al acto reclamado en el procedimiento.

Artículo 151. Los acuerdos dictados por las salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles, con excepción del de liquidación.

Artículo 152. No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido cabalmente la sentencia ejecutoriada en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.

Capítulo VII

Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves

Artículo 153. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico, a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, a los Órganos internos de control o a la autoridad correspondiente;

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración.

III. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia que ordene la inhabilitación de un servidor público, el Tribunal ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Plataforma Digital Nacional y Estatal del Sistema Nacional Anticorrupción conforme a las Leyes General y Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo; la Secretaría de Finanzas y Administración o la autoridad competente informarán al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda, en términos de lo que establece la fracción II.

Artículo 154. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción conforme a las Leyes General y Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes.

Artículo 155. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público del Comercio y ante las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en el Diario Oficial de la Federación, Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular; y

II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, se procederá de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los códigos sustantivos en materia civil federal o local, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

En los juicios de responsabilidad administrativa graves no procederá el cumplimiento sustituto de la sanción.

Título Quinto

Incidentes

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 156. En el procedimiento contencioso administrativo se tramitarán los incidentes siguientes:

I. De previo y especial pronunciamiento:

a) De acumulación de autos;

b) De nulidad de notificaciones;

c) De interrupción del procedimiento por muerte o por disolución en el caso de las personas morales; y

d) El de incompetencia;

II. Además procederán:

a) De aclaración de sentencia;

b) De liquidación; y

c) De cumplimiento sustituto.

III. Incidente de medidas cautelares que ejercerá la autoridad competente en los juicios de responsabilidad administrativa graves.

Artículo 157. La interposición de los incidentes señalados en el artículo anterior en su fracción I, suspenderá el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

En los juicios de responsabilidad administrativa graves, no procederá la suspensión del procedimiento debido a la naturaleza de la medida.

Artículo 158. Los incidentes se promoverán ante la sala que conozca del juicio respectivo.

Artículo 159. La promoción de cualquier incidente notoriamente insustancial o improcedente se desechará de plano y se impondrá a quien lo promueva una multa de quince hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Capítulo II

Acumulación de autos

Artículo 160. Procede la acumulación de dos o más procedimientos en los casos siguientes:

I. Cuando las partes sean las mismas y el acto impugnado se refiera a violaciones idénticas;

II. Cuando siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; y

III. Cuando independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedente o consecuencia de otros.

Artículo 161. Las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación hasta antes de la celebración de la audiencia, el que podrá también tramitarse de oficio, dándose

vista a los interesados en el término de tres días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga.

Artículo 162. La acumulación se tramitará ante el magistrado de la sala que conozca del procedimiento en la cual la demanda se presentó primero, quien una vez sustanciado el incidente resolverá lo que proceda en el plazo de tres días hábiles.

Artículo 163. Una vez decretada la acumulación, en un plazo no mayor de tres días hábiles, la sala que conozca del procedimiento más reciente deberá enviar los autos a la que conoció del primer procedimiento, y se agregarán todas las actuaciones para ser resueltos en una misma resolución.

Cuando no pueda decretarse la acumulación porque en alguno de los procedimientos se haya celebrado la audiencia y esté pendiente para dictarse sentencia o se encontrara en diversa instancia, se decretará la suspensión del procedimiento que se encuentre en trámite, misma que subsistirá hasta que se pueda pronunciar la resolución definitiva en el primer asunto.

Artículo 164. Cuando la acumulación se tramita ante la Sala Superior, el magistrado presidente, una vez sustanciado el incidente, resolverá lo que proceda en un plazo de tres días hábiles.

Capítulo III

Nulidad de notificaciones

Artículo 165. Las notificaciones que no sean hechas conforme a lo dispuesto en el presente Código podrán ser impugnadas. El afectado en su caso promoverá el incidente de nulidad dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el escrito en que la promueva.

Artículo 166. Admitida la promoción de nulidad, se dará vista a las partes por el término de tres días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga, y transcurrido dicho plazo, el magistrado de la sala dictará la resolución correspondiente. Si se declara la nulidad, la sala ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación declarada nula.

Artículo 167. En caso de que se declare la nulidad por responsabilidad imputable al actuario, el magistrado instructor aplicará una multa que no excederá de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción hasta por quince días de suspensión en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, dará vista al Órgano Interno de Control del Tribunal para los efectos correspondientes.

Capítulo IV

Interrupción del procedimiento por muerte, o por disolución de las personas morales

Artículo 168. Procederá la interrupción del procedimiento cuando una de las partes muera, en tratándose de personas físicas o se disuelva la sociedad si se trata de personas morales.

Artículo 169. El incidente se tramitará de oficio o a petición de parte y el procedimiento se reanudará cuando:

- I. Se designe nuevo representante legal;
- II. Se apersona el representante de la sucesión o de la persona moral; o
- III. Dentro de un año transcurrido a partir de la fecha en que se decretó la suspensión, del día del fallecimiento o de la disolución de una persona moral.

Si nadie se apersona en el procedimiento, las notificaciones se harán por lista que se publicará en los estrados.

Artículo 170. La interrupción del procedimiento por causa de muerte o por disolución de las personas morales, se tramitará ante la sala que conozca del asunto y procederá hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Artículo 171. Si el que haya fallecido es el representante legal de una de las partes, la interrupción cesa al vencimiento del término señalado por el magistrado para su substitución.

Capítulo V

Incompetencia por razón de territorio

Artículo 172. Cuando se promueva ante una de las salas algún procedimiento del que otra deba conocer por razón de materia o territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la sala que en su concepto corresponda conocer del mismo y le enviará los autos.

Artículo 173. Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de los tres días hábiles siguientes si acepta o no su competencia; si la acepta, notificará su resolución a la requirente, a las partes y a la Sala Superior; el mismo procedimiento seguirá en caso de no aceptarla y remitirá los autos a la Sala Superior.

Recibido el expediente, la Sala Superior determinará dentro de los cinco días hábiles siguientes la Sala Regional competente para conocer del procedimiento, a la que le notificará su decisión y remitirá el expediente.

Artículo 174. Cuando una Sala Regional conozca de algún procedimiento que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir a la Sala Superior, quien exhibirá las constancias que estimen pertinentes para tal efecto, si no son suficientes, la Sala Superior podrá pedir informes a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, resolverá la competencia y ordenará la remisión de los autos a la Sala Regional que corresponda.

Capítulo VI

Aclaración de sentencia

Artículo 175. El incidente de aclaración de sentencia tendrá por objeto esclarecer algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio; se promoverá ante la sala que haya dictado la resolución e interrumpirá el término para interponer el recurso correspondiente.

Artículo 176. La aclaración podrá promoverse a instancia de parte sólo por una vez y el término para su interposición será de tres días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia, se deberá expresar con claridad la contradicción, ambigüedad u obscuridad cuya aclaración se solicite, o bien la omisión que se reclame.

Una vez interpuesto el incidente, la sala resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución.

Artículo 177. La resolución que aclare una sentencia, sólo expresará: la sala que la dicte, el lugar, la fecha, sus fundamentos legales y la determinación de procedencia o improcedencia y la adición, en su caso. La resolución se firmará por el magistrado que la pronuncie, autorizada por el secretario de acuerdos.

Artículo 178. La resolución sobre la aclaración de una sentencia se reputará parte integrante de ésta y no admitirá ningún recurso. Se tendrá como fecha de la notificación de la sentencia definitiva, la de la aclaración o adición de la misma.

Capítulo VII

Liquidación y cumplimiento sustituto

Artículo 179. Los incidentes de liquidación y de cumplimiento sustituto se iniciarán a petición de parte o de oficio, podrán interponerse en el momento en que procesalmente corresponda. En el escrito en que se promueva el incidente se ofrecerán y aportarán las pruebas en que se funde; se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga.

La sala del conocimiento resolverá en un plazo de tres días hábiles.

Capítulo VIII

Medidas cautelares

Artículo 180. En los juicios de responsabilidad administrativa grave, la autoridad investigadora competente podrá solicitar a la Sala Superior en vía incidental el otorgamiento de medidas cautelares para evitar:

- I. El ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. La obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- III. Un daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o al patrimonio de los entes públicos; e
- IV. Impedir la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 181. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa;

III. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento e intervención precautoria de negociaciones o bloqueo de cuentas bancarias. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal del Estado de Guerrero; y

IV. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual el Tribunal, podrá solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad, inclusive la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 182. El escrito en el que se solicite la medida cautelar deberá contener lo siguiente:

a) El nombre del titular del órgano competente que realice la investigación y el documento que lo acredite en su cargo, domicilio donde recibir notificaciones dentro del Estado, así como la dirección de correo electrónico para la tramitación del **Sistema de Justicia en Línea**, en su caso;

b) Nombre y domicilios de quien o quienes serán afectados con la medida cautelar;

c) El expediente administrativo que contenga los hechos de la investigación, las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir y que acredite los elementos suficientes para justificar la necesidad de la medida;

d) Los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia;

e) Los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; y

f) En su caso, los bienes que se pretende resguardar con la medida cautelar.

Artículo 183. La Sala Superior cuando considere que los daños que puedan causarse a la Hacienda Pública Estatal, Municipal, o al patrimonio de los entes públicos sean inminentes o de difícil e imposible reparación, podrá ordenar la medida cautelar hasta por 90 días hábiles a solicitud de la autoridad investigadora o sustanciadora previo al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 184. Con el escrito por el que se solicite la medida cautelar se dará vista a todos aquellos que sean directamente afectados con la misma, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si la Sala Superior que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 185. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Sala Superior dictará la resolución interlocutoria del incidente que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 186. El procedimiento de esta medida cautelar se guardará en completo sigilo por la seguridad de la investigación; sin embargo, si al término del plazo concedido no se presenta el pliego de presunta responsabilidad administrativa se levantará la medida cautelar otorgada a la autoridad solicitante.

Artículo 187. Si dentro del plazo fijado se ejercita la acción de responsabilidad administrativa grave, la medida cautelar permanecerá hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte sobre el particular.

Si la sentencia es condenatoria la Sala Superior aplicará las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas. Si es absolutoria se levantará la medida cautelar y se liberarán los bienes afectados.

Artículo 188. Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Artículo 189. Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, siempre y cuando se justifiquen las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en este capítulo. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

Título Sexto

Recursos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 190. Los recursos en el proceso administrativo son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes y tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales; sus efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas.

Artículo 191. En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que el presente Código establece para el procedimiento ante la Sala Regional.

Artículo 192. Para impugnar las resoluciones, son admisibles los recursos siguientes:

- I. Queja;
- II. Inconformidad
- III. Reclamación;
- IV. Apelación; y
- V. Revisión.

Artículo 193. Los recursos deberán ser interpuestos por escrito o por los medios electrónicos previstos en el presente Código, ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, en los términos establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 194. Los recursos o impugnaciones de la misma naturaleza hechos valer por separado en un mismo asunto, deben acumularse a petición de parte o de oficio, y decidirse en una sola sentencia.

Artículo 195. Si las partes hacen valer varios recursos simultáneamente contra una misma resolución, sólo se admitirá el que proceda, y a la parte que interponga el recurso improcedente, se le impondrá multa de diez a sesenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Artículo 196. La parte que interpuso el recurso o su representante legal, podrán desistirse del mismo y será resuelto por la sala que corresponda.

Capítulo II

Queja

Artículo 197. El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados por exceso o defecto:

- I. En la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y

II. En la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor.

La queja deberá interponerse por escrito ante la sala que conozca o haya conocido del procedimiento, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación por la cual se da a conocer a los particulares la resolución que emita la autoridad demandada, en relación con el cumplimiento tanto de la suspensión del acto impugnado, como de la sentencia definitiva que se haya dictado, o bien, contado a partir del momento en que el actor tenga conocimiento de los hechos en que se sustente el recurso.

En materia de responsabilidad administrativa grave procederá también el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencia que dicte este Tribunal y el trámite se sujetará a las mismas reglas establecidas en este capítulo.

Artículo 198. Admitido el recurso, la sala requerirá a la autoridad, o al organismo contra el que se haya interpuesto, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja dentro de los tres días hábiles siguientes y dictará la resolución que proceda dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del término anterior.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de diez a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, misma que impondrá la sala que conozca de la queja en la resolución que emita, si no obstante lo anterior continua la renuencia, la sala resolverá con los elementos que obren en el expediente y se continuará con el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el presente Código.

Capítulo III

Inconformidad

Artículo 199. El recurso de inconformidad procede contra la calificación o abstención del inicio de procedimiento de presunta responsabilidad administrativa no grave a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas, que podrá presentar el denunciante, y tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 200. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 201. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la autoridad investigadora que haya hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, y se expresarán los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Artículo 202. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida; y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que se tenga por no presentado el recurso.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan sólo sobre aspectos de derecho.

Artículo 203. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad sea obscuro o irregular, la Sala Superior requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 204. En caso de que la Sala Superior tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 205. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existen, la Sala Superior resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 206. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 207. La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención del inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa no grave, o

II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

Capítulo IV

Reclamación

Artículo 208. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente del Tribunal o por el magistrado de (sic) Sala Regional.

Artículo 209. El recurso se interpondrá con expresión de agravios dentro del término de quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente, ya sea ante el presidente del Tribunal o ante la sala de adscripción del magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido.

Artículo 210. El recurso se substanciará dando vista a las partes por un término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho término, la sala resolverá lo conducente en un plazo igual.

Artículo 211. En los juicios de responsabilidad administrativa graves también procederá el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 212. Se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Superior del Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles. La resolución de este recurso de Reclamación será definitiva y no admitirá recurso legal alguno.

Capítulo V

Apelación

Artículo 213. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

Artículo 214. Las resoluciones a que se refiere el artículo anterior emitidas por las Salas Regionales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, del que conocerá y resolverá la Sala Superior.

Este recurso se promoverá mediante escrito con expresión de agravios ante la Sala Regional que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y para cada una de las partes y designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal.

Artículo 215. Interpuesto el recurso, en el acuerdo de recepción respectivo y previa certificación del término, la Sala Regional notificará y emplazará a las partes para que contesten los agravios, en un término de cinco días hábiles en su caso.

De no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo anterior, se requerirá al promovente para que en un plazo que no exceda de tres días hábiles, subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Hecho lo anterior, se remitirá el expediente a la Sala Superior para su calificación, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de que hayan sido notificadas las partes, y resolverá si admite el recurso o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

La Sala Superior dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 216. La Sala Superior designará al magistrado ponente, quien realizará el estudio de los conceptos de apelación, en atención a su complejidad, formulará el proyecto de resolución y dará cuenta al pleno de la Sala Superior para la aprobación, en su caso.

En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos. En el caso de que el recurrente sea la autoridad investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Artículo 217. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y las instituciones policiales estatales y municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VI

Revisión

Artículo 218. En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

- I. Los autos que desechen la demanda;
- II. Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III. El auto que deseche las pruebas;
- IV. El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;
- V. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- VI. Las sentencias interlocutorias;
- VII. Las que resuelvan el recurso de reclamación; y
- VIII. Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

Artículo 219. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito, ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.

Artículo 220. En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si los hubiera.

Artículo 221. Interpuesto el recurso, en el acuerdo de recepción respectivo y previa certificación, la Sala Regional emplazará a la parte contraria y al tercero perjudicado si los hubiera, para que en un término de cinco días hábiles dé contestación a los agravios, si así le conviniera.

Hecho lo anterior, se remitirá el expediente a la Sala Superior para su calificación y resolución correspondientes, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de que hayan sido notificadas las partes.

Artículo 222. La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra con excepción del procedimiento de liquidación.

Título Séptimo

Jurisprudencia

Capítulo Único

Reglas Generales

Artículo 223. La Jurisprudencia que establezca la Sala Superior del Tribunal será obligatoria para ella misma y para las Salas Regionales.

Las resoluciones de la Sala Superior constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos.

Artículo 224. Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por el código para su formación.

Artículo 225. La Jurisprudencia interrumpirá su obligatoriedad cuando se emita otra opuesta por la propia Sala Superior, señalándose en ella las razones que funden la variación de criterio, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en cuenta para fijarla.

Artículo 226. Los magistrados de la Sala Superior del Tribunal podrán proponer al pleno que suspenda la aplicación de una jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen.

Artículo 227. Cuando las salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, estarán obligadas a denunciarlos ante la misma, expresando las razones y consideraciones que funden su argumento; las partes que intervinieron en los asuntos en los que dichas tesis se sustentaron, también podrán denunciar la contradicción.

Al recibir la denuncia, la Sala Superior designará al magistrado que formule la ponencia respectiva a fin de decidir si efectivamente existe contradicción y, en su caso, cuál será el criterio que como jurisprudencia adopte la propia sala.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas surgidas de las sentencias contradictorias en los procedimientos en que fueron pronunciadas.

Artículo 228. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, así como las tesis y los precedentes de los que se considere importante su divulgación, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el órgano oficial de difusión del Tribunal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El Congreso del Estado aprobará el presupuesto suficiente para la operación del Sistema Estatal Anticorrupción en el ámbito de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a partir del ejercicio fiscal 2018.

TERCERO. La operación de los juicios en línea y las audiencias orales se implementarán de manera gradual, de acuerdo con el presupuesto que para tal efecto asigne el Congreso del Estado.

CUARTO. En tanto no entren en vigor las disposiciones de los juicios en línea y las audiencias orales, los procedimientos contenciosos administrativos se tramitarán de manera tradicional.

QUINTO. Los procesos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Código, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

SEXTO. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal aprobará el Reglamento Interior de la Institución, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Código.

SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor de este Código, queda abrogado el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 22, de fecha 9 de marzo de 2004.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Código.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

DIPUTADA PRESIDENTA.
ELVA RAMÍREZ VENANCIO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
EUFEMIO CESÁRIO SÁNCHEZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
BÁRBARA MERCADO ARCE.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, en Casa Guerrero, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.